



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2010-00099 00 (**principal**)
Demandante : JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS
Demandado : ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ

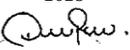
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por la apoderada de la señora MARIA CRISTINA GUZMAN, proceso acumulado al trámite de la referencia, en mensaje de datos de 17 de noviembre de 2023 (C-12), se ordena OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Tunja, para que se sirva expedir a costa de la interesada el certificado catastral especial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-84496 de la ORIP Sogamoso, de propiedad de la demandada ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ. Ofíciense.
2. En lo referente a la solicitud de renovación de la cautela que pesa sobre el predio de FMI 095-84496 y considerando que el embargo proveído en el trámite principal ya posee una vetustez de más de una década desde su registro (C-02 fl. 11), se accederá a lo petitionado por la togada en el entendido que **a)** tales diligencias pueden ser ejecutadas por cualquiera de los acreedores acumulados ya que las medidas cautelares los benefician a todos ellos (art. 464 CGP) y **b)** es de interés y facultad del solicitante impedir la caducidad de la inscripción cautelar de los bienes gravados en curso del presente asunto (art. 64 ley 1579 de 2012).

En sentido de lo anterior, por secretaría ofíciense a la ORIP de Sogamoso informando a dicha entidad que se sirva tener por **renovada** la inscripción del embargo de los derechos de cuota de la señora ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ, inscrita en la anotación 4ª del FMI 095-84496 (C-02 fl. 11-12) y comunicada con oficio 672 del 07 de abril de 2010 (C-02 fl. 10).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el 14 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e01dd316c29a4cd14031c7dda168905cc9813d71cdba9d9e9058e829a6495d**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2010-00248-00
Ejecutante : PEDRO NEL RIAÑO
Demandado : MIGUEL SANTOS GUTIERREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte **APROBACIÓN**; con corte a 30 de noviembre de 2023, esta asciende a la suma de **\$4'912.098,67**

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b51d87a410db06672eb55296afa79fff331a0608c428b3e0ae01407bd19fa0**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 2013 00058 00
Demandante : MARGARITA LOPEZ
Demandado : CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA CARLOS MANUEL CELY
CACERES JIMY ORLANDO CELY

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, iniciado en providencia de 16 de marzo de los corrientes contra PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA POLICIA NACIONAL, señor OMAR MEDINA FRANCO (consec 26)

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido auto de apertura de incidente de desacato en contra PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA POLICIA NACIONAL, JEFE GRUPO EMBARGOS, señor OMAR MEDINA FRANCO y notificándose personalmente el mismo tal y como consta a en oficio No. 0427 de 30 de marzo de 2023 (C-27), se verifica réplica al mismos réplica al por parte del ya referido en **radicación de 15 de noviembre de 2023** (C-32).

Vencido el término de traslado para la contestación del incidente, y sin pruebas que practicar, entra el Despacho a resolver lo pertinente.

Uno de los cometidos de los poderes correccionales que asisten al Juez, es enderezar aquellas situaciones anómalas, con el fin de proveer celeridad al trámite del proceso, esto con el objetivo de verificar el normal trámite de los asuntos y garantizar a los intervinientes procesales la materialización efectiva de sus derechos sustanciales a través de los distintos medios procesales reglados.

Sobre este particular, memora este estrado que en autos de 06 de octubre de 2022 (C-26) y 09 de diciembre de 2022 (C-30), se requirió al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, a efectos de que informara el trámite dado al oficio 905 del 1º de junio de 2021 (C-11), con el cual se decretaba una medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal del demandado señor JIMY ORLANDO CELY. Para el cumplimiento de dichas órdenes se elaboraron los oficios No. 0093 de 17 de enero de 2022 de 2022 (C-20) y 1365 de 02 de septiembre de 2022 (C-23), respectivamente.

En radicación de 15 de noviembre de 2023 (C-32), **ya vencido el término de que disponía la entidad requerida** para explicar las razones de su nula colaboración, el señor OMAR MEDINA FRANCO, identificada como aparece al pie de su firma como "*Jefe Grupo Embargos*" de la "*Dirección De Talento Humano*" de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

“De manera respetuosa, me permito informar a su señoría, que verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nómina Personal Activo – Grupo Embargos, el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI), la herramienta tecnológica Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL), de la Policía Nacional, el correo electrónico institucional asignado a esta Dependencia, se evidenció que las órdenes judiciales mencionadas en el oficio del asunto, **no han sido allegadas a esta dependencia, por lo tanto, se desconoce lo allí ordenado por su Despacho.**” (subrayado fuera de texto)

Posteriormente expuso:

“No obstante, el día de hoy 14 de noviembre de 2023, fue allegado al correo electrónico institucional, por parte **del señor CARLOS MANUEL CELY CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.282.403, el Oficio No. 0093 de fecha 17 de enero de 2022, así mismo el Oficio No. 905 de fecha 01 de junio de 2021,** en el cual, su Despacho Judicial ordenó:”

Finalmente, en lo relacionado con la medida cautelar refirió:

“En el mencionado oficio, se evidenció que la medida cautelar de embargo no fue ordenada en contra del señor CARLOS MANUEL CELY CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.282.403, si no por lo contrario, se ordenó en contra del señor el señor **JIMY ORLANDO CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 4. 116.520, de quien se procedió a verificar en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), y se constató que no figura en servicio activo y/o retirado en la Policía Nacional,** por lo anterior, no es posible proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho Judicial, teniendo en cuenta que el Área Nómina Personal Activo – Grupo Embargos, procede con órdenes judiciales en contra del personal en servicio activo”

En lo relacionado con su falta de respuesta a los oficios remitidos refirió:

“Por otra parte, el correo institucional del Área Nómina Personal Activo – Grupo Embargos, habilitado para la recepción de los diferentes requerimientos, tales como derechos de petición y órdenes judiciales proferidas por los diferentes despachos judiciales a nivel nacional el cual es el siguiente ditah.gruem-jef@policia.gov.co.”

En este sentido, aprecia el Despacho que si bien posterior al término concedido para tales asuntos, la entidad solicitada explica los motivos de tal retardo o sus respectivas exculpaciones, brindando los motivos pertinentes, se compartan o no y configurándose en el caso presente, lo que de forma análoga en acciones constitucionales se ha determinado como carencia de objeto por hecho superado.

Al respecto, el tribunal de cierre constitucional, en Sentencia T-358 de 2014 señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho

desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

En este sentido, informado por la entidad requerida que la cautela decretada no es procedente en cuanto el señor JIMY ORLANDO CELY, **no es miembro activo ni retirado de las fuerzas policiales y feneciendo con aquella determinación los asuntos que de tal medida cautelar pudiesen substraerse**, este estrado se abstendrá de imponer emolumento alguno en la modalidad de multa contra el pagador señalado y procederá al archivo del incidente cuya apertura se ordenó en auto de 16 de marzo de los corrientes.

Otras determinaciones

En radicación de 15 de noviembre de 2023 (C-33) uno de los demandados cuya orden de pago fue abolida en su integridad, CARLOS MANUEL CELY CACERES, solicita no se “*envíen requerimientos a la Policía Nacional a cerca de embargos de salarios*” vinculados a su persona con motivo de la ya mencionada revocatoria del mandamiento ejecutivo. Sobre el particular, baste señalar que este estrado, **no ha emitido orden de embargo alguna** sobre cautelas y afectando dichos estipendios de titularidad del señor, CARLOS MANUEL CELY CACERES.

Las medidas cautelares solicitadas en este trámite y de la naturaleza alegada o bien han sido decretadas en contra del demandado subsistente el señor JIMY ORLANDO CELY (C-10), o han sido negadas en caso de vincular a integrantes de la pasiva distintas de aquel (C-30).

Conforme estas disertaciones se resuelve la petición incoada, y se niega en cuanto las actuaciones endilgadas **no han sido desplegadas por este estrado**, en trámite del proceso de la referencia.

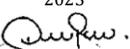
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Tener por justificada las conductas por parte del PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA POLICIA NACIONAL, señor OMAR MEDINA FRANCO.
2. Abstenerse de imponer sanciones.
3. Ordenar el archivo del incidente del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el 13 de diciembre de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf40edefa9270218f96f5766e5da2ec60053729c5cc9eb1f0fa7cc2d42cf4f7**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00124-00
Ejecutante : LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOSA
Demandado : KADY JUDICTH MORENO Y OTROS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$6'284.906

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2021	2,16%	7	31.657,60
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	137.168,07
ENERO	2022	2,21%	31	138.739,30
FEBRERO	2022	2,29%	28	143.767,22
MARZO	2022	2,31%	31	145.102,77
ABRIL	2022	2,38%	30	149.659,32
MAYO	2022	2,46%	31	154.844,37
JUNIO	2022	2,55%	30	160.265,10
JULIO	2022	2,66%	31	167.178,50
AGOSTO	2022	2,78%	31	174.484,70
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	184.619,11
OCTUBRE	2022	3,08%	31	193.339,42
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	202.531,10
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	217.143,50
ENERO	2023	3,61%	31	226.570,86
FEBRERO	2023	3,77%	28	237.098,08
MARZO	2023	3,86%	31	242.283,13
ABRIL	2023	3,92%	30	246.604,00
MAYO	2023	3,78%	31	237.805,13
JUNIO	2023	3,72%	30	233.798,50
JULIO	2023	3,67%	31	230.656,05
AGOSTO	2023	3,59%	31	225.863,81
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	220.207,39
OCTUBRE	2023	3,32%	31	208.423,20
NOVIEMBRE	2023	3,19%	22	147.024,90

Liquidación anterior	\$20'106.694,86
Intereses moratorios desde 24/11/2021 hasta el 22/11/2023	\$4'656.835,14
TOTAL	\$24'763.530

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 22 de noviembre del 2023, asciende a la suma de **\$24'763.530**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52 , fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63542501a2555eb632acbfe9bb4c170d150df3dbb45acde274e4aad1fe8851eb**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 2019 00151 00
Demandante : JORGE ALEXANDER LÓPEZ CRISTANCHO.
Demandado : PAULO ÁNGEL NAVARRO VASTOS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 9 de diciembre de 2021 (Consecutivo 13 – C01 One Drive), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 9 de mayo de 2019 (Consecutivo. 02). Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio como quiera que no existe evidencia del registro de la mencionada cautelar.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52 fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e46c2824505c360eedb89f5da5e966d07f726d8bef73e5f540eb567e137d75**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

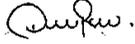
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00398-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JOSE OCTAVIO VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 31 de agosto de 2023, esta asciende a la suma de **\$1'020.524,55**

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f0872ea76ab99db0d171159347ffdcc02b0f237593e43822923d248f2137d**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00024-00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO
Demandado : GIOVANNY CASTRO VALENCIA

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 04 de diciembre de 2023 (consec 24) a través del willicabe@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

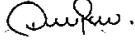
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2020 00024** 00 adelantado por **JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO** en contra de **GIOVANNY CASTRO VALENCIA** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 13 de febrero de 2020 (f 26 Con.1) y 26 de enero de 2023 (Con.18); **poniendo a disposición los remanentes** o saldos, existentes para el proceso ejecutivo 2010-0497 del Juzgado 3 Civil Municipal que se adelanta en este Despacho Judicial, siendo demandante AURA LUCIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ y demandado GIOVANNY CASTRO VALENCIA, conforme lo dispuesto en auto de 01 de julio de 2020 (cons.02) **Ofíciense** y efectúense las conversiones correspondientes.
3. **Ordenar** la devolución del despacho comisorio No. 004 en el estado que se encuentre, envíese comunicación a la Inspección de Transito de Sogamoso, **ofíciense**
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Aceptar la renuncia a términos incorporada en la solicitud
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52 , fijado el día 14 de diciembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868de988683aa7a063a47f34a327f54cfa7252b33099c38753daef530522af8**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2020 00076** 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CLAUDIA CECILIA TORRES CÓRDOBA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 9 de diciembre de 2021 (Consecutivo 13 – C01 One Drive), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de marzo de 2020 (Consecutivo. 01 Fl. 43). Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes ante las entidades bancarias, dejando las respectivas constancias en el expediente..

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52 fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0946ea0bfa8764738aae883247c8913233a17804f74393ad7839ab1663fd3d1**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00309 00
Demandante : GENARO TORRES RIOS
Demandado : ESPERANZA MORENO BARRERA

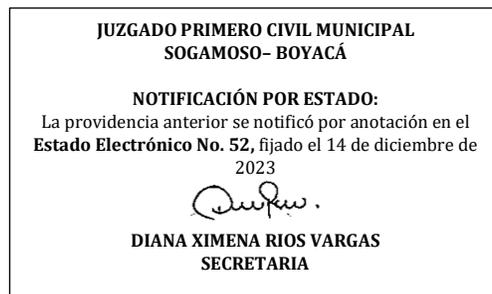
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorporan al expediente los abonos consignados a órdenes de esta litis e informados en consecutivos 34 y 35 del expediente digital.

Los mismos deberán tenerse en cuenta para la actualización del ejercicio liquidatorio posterior.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dcee14cbd8128a0433414e55a9b949a4f2a78f2f2028b83ebe32352cf4236b**

Documento generado en 13/12/2023 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

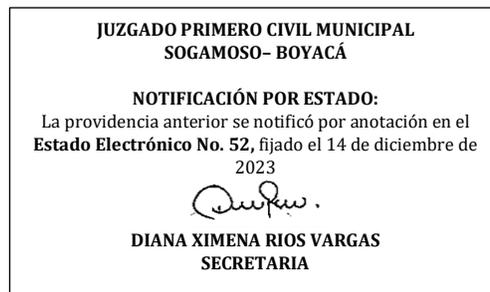
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00309 00
Demandante : GENARO TORRES RIOS
Demandado : ESPERANZA MORENO BARRERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por la apoderada actora (CMedidas C-10), oficiase al Juzgado primero promiscuo de familia para se sirva dar respuesta al oficio No. 0678 de 09 de mayo de 2022 (CPrincipal C-10).
2. En cuanto la solicitud de adecuar la medida cautelar proveída para en su lugar decretar el embargo de embargo de *“los bienes que se adjudiquen a la demandada esperanza moreno dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado No 2020-00056”*, esta se negará en el entendido que el embargo de asignaciones futuras o hipotéticas no se verifica dentro de los presupuestos del artículo 593 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d1c1d671e5eea720e91736c87e21414fe2491177a5e28d6e8dc9451d0f52f**

Documento generado en 13/12/2023 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00002-00
Ejecutante : LILIA CLEMENCIA CAMACHO Y DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (*mandamiento en favor de LILIA CLEMENCIA CAMACHO Y DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA – pretensiones 1ª*) y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 17 de noviembre de 2023, esta asciende a la suma de **\$30 720.998,64 discriminado así:**

Cuota No.	Total
1	\$746.412,80
2	\$744.362,03
3	\$742.596,80
4	\$740.266,03
5	\$737.903,47
6	\$735.978,03
7	\$733.882,03
8	\$731.914,03
9	\$729.930,03
10	\$727.978,03
11	\$725.962,03
CAPITAL ACELERADO	\$22 620.813,33
TOTAL	\$30 720.998,64

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52 , fijado el día 14 de diciembre de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f07bbb256d31ddde5a2d426f4610a0dca2f4a62cbd5f58ad77fd12655ce61a**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

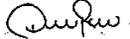
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00002-00
Ejecutante : LILIA CLEMENCIA CAMACHO Y DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA Y OTROS
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Al consecutivo 67 del expediente obra dictamen pericial de avalúo del Predio con matrícula 095-53402 por un valor de \$142.350.000, pero sin especificar el porcentaje o cuota que corresponde a la demandada y la proporción correspondiente a su derecho. Por tal razón antes de disponer el traslado del mismo se solicita aclaración de los aspectos mencionados.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706f8b4b529337243ebc59ed43dce3e2d666e8362ab8cd3d597a6630a0c8363b

Documento generado en 13/12/2023 07:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00218-00
Ejecutante : MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS
Demandado : GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO
GUSTAVO GARZON CARVAJAL

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$1'050.000

MES	AÑO	MENSUAL	DIARIO	DIAS	SUB TOTAL
JULIO	2020	1,51%	0,049%	30	15.343,55
AGOSTO	2020	1,52%	0,049%	31	16.003,75
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	0,051%	30	16.056,25
OCTUBRE	2020	1,51%	0,049%	31	15.828,75
NOVIEMBRE	2020	1,49%	0,050%	30	15.610,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	0,047%	29	14.291,85
TOTAL CORRIENTE					\$93.134.15

MES	AÑO	T. MENSUAL	DIAS LIQ	VALOR INTERES
DICIEMBRE	2020	2,18%	2	1.478,47
ENERO	2021	2,17%	31	22.732,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	23.021,25
MARZO	2021	2,18%	31	22.850,63
ABRIL	2021	2,16%	30	22.719,38
MAYO	2021	2,15%	31	22.601,25
JUNIO	2021	2,15%	30	22.588,13
JULIO	2021	2,15%	31	22.548,75
AGOSTO	2021	2,16%	31	22.627,50
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	22.561,88
OCTUBRE	2021	2,14%	31	22.417,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	22.666,88
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	22.916,25
ENERO	2022	2,21%	31	23.178,75
FEBRERO	2022	2,29%	28	24.018,75
MARZO	2022	2,31%	31	24.241,88
ABRIL	2022	2,38%	30	25.003,13
MAYO	2022	2,46%	31	25.869,38
JUNIO	2022	2,55%	30	26.775,00
JULIO	2022	2,66%	31	27.930,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	29.150,63
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	30.843,75

OCTUBRE	2022	3,08%	31	32.300,63
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	33.836,25
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	36.277,50
ENERO	2023	3,61%	31	37.852,50
FEBRERO	2023	3,77%	28	39.611,25
MARZO	2023	3,86%	31	40.477,50
ABRIL	2023	3,92%	30	41.199,38
MAYO	2023	3,78%	31	39.729,38
JUNIO	2023	3,72%	30	39.060,00
JULIO	2023	3,67%	31	38.535,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	37.734,38
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	36.789,38
OCTUBRE	2023	3,32%	31	34.820,63
NOVIEMBRE	2023	3,19%	30	33.495,00

Capital	\$1'050.000,00
Corriente	\$93.134,15
Intereses moratorios desde 29/12/2020 hasta el 30/11/2023	\$1'032.460,34
TOTAL	\$2'175.594,50

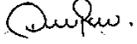
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de noviembre del 2023, asciende a la suma de **\$2'175.594.50**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$975.300 (C-27).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad8d87cbcb8f898b947f12f1804d1c3df65f5bb43dfbb0a914099b5b255a626**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00218-00
Ejecutante : MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS
Demandado : GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO
GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Por ser procedente la petición del apoderado demandante de fecha 23 de noviembre de 2023 (C-24), este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre sobre la motocicleta de placas HFZ49E, para un avalúo de \$8'260.000, el día lunes 29 de enero de 2024 a las 9 am
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado del AUTOMOTOR con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.
3. Actúa como secuestre GRUPO PROSPERAR ABB SAS.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52 , fijado el día 14 de diciembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dc11d8e6c59a19dabaf7c511fb09cdb26a9d415152a21d0543b214321267e8**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2021-00309-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. Cuota No. 06

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2020	2,27%	15	1.260,71
AGOSTO	2020	2,29%	31	2.629,92
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	2.638,55
OCTUBRE	2020	2,26%	31	2.601,16
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	2.565,21
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	2.510,57
ENERO	2021	2,17%	31	2.490,44
FEBRERO	2021	2,19%	28	2.522,08
MARZO	2021	2,18%	31	2.503,38
ABRIL	2021	2,16%	30	2.489,00
MAYO	2021	2,15%	31	2.476,06
JUNIO	2021	2,15%	30	2.474,63
JULIO	2021	2,15%	31	2.470,31
AGOSTO	2021	2,16%	31	2.478,94
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	2.471,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	2.455,93
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	2.483,25
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	2.510,57
ENERO	2022	2,21%	31	2.539,33
FEBRERO	2022	2,29%	28	2.631,36
MARZO	2022	2,31%	31	2.655,80
ABRIL	2022	2,38%	30	2.739,20
MAYO	2022	2,46%	31	2.834,10
JUNIO	2022	2,55%	30	2.933,32
JULIO	2022	2,66%	31	3.059,85
AGOSTO	2022	2,78%	31	3.193,58
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	3.379,07
OCTUBRE	2022	3,08%	31	3.538,67
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	3.706,91
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	3.974,36
ENERO	2023	3,61%	31	4.146,90
FEBRERO	2023	3,77%	28	4.339,58
MARZO	2023	3,86%	31	4.434,48
ABRIL	2023	3,92%	30	4.513,57
MAYO	2023	3,78%	31	4.352,52
JUNIO	2023	3,72%	30	4.279,19
JULIO	2023	3,67%	31	4.221,67
AGOSTO	2023	3,59%	31	4.133,96
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	4.030,43
OCTUBRE	2023	3,32%	31	3.814,75
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	2.568,66

Capital cuota No. 06	\$115.032,00
Interés de plazo desde 16/06/2020 hasta 15/07/2020	\$159.301,00
Intereses moratorios desde 16/07/2020 hasta el 21/11/2023	\$126.056,75
Comisión pyme	\$22.994,00
TOTAL	\$423.383,75

- **Cuota No. 07**

AGOSTO	2020	2,29%	14	1.221,47
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	2.713,55
OCTUBRE	2020	2,26%	31	2.675,10
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	2.638,13
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	2.581,94
ENERO	2021	2,17%	31	2.561,24
FEBRERO	2021	2,19%	28	2.593,77
MARZO	2021	2,18%	31	2.574,55
ABRIL	2021	2,16%	30	2.559,76
MAYO	2021	2,15%	31	2.546,45
JUNIO	2021	2,15%	30	2.544,97
JULIO	2021	2,15%	31	2.540,54
AGOSTO	2021	2,16%	31	2.549,41
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	2.542,01
OCTUBRE	2021	2,14%	31	2.525,75
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	2.553,84
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	2.581,94
ENERO	2022	2,21%	31	2.611,52
FEBRERO	2022	2,29%	28	2.706,16
MARZO	2022	2,31%	31	2.731,30
ABRIL	2022	2,38%	30	2.817,07
MAYO	2022	2,46%	31	2.914,67
JUNIO	2022	2,55%	30	3.016,70
JULIO	2022	2,66%	31	3.146,83
AGOSTO	2022	2,78%	31	3.284,36
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	3.475,12
OCTUBRE	2022	3,08%	31	3.639,27
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	3.812,28
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	4.087,33
ENERO	2023	3,61%	31	4.264,79
FEBRERO	2023	3,77%	28	4.462,94
MARZO	2023	3,86%	31	4.560,54
ABRIL	2023	3,92%	30	4.641,87
MAYO	2023	3,78%	31	4.476,25
JUNIO	2023	3,72%	30	4.400,83
JULIO	2023	3,67%	31	4.341,68
AGOSTO	2023	3,59%	31	4.251,48
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	4.145,01
OCTUBRE	2023	3,32%	31	3.923,19
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	2.641,68

Capital cuota No. 07	\$118.302,00
Interés de plazo desde 16/07/2020 hasta 15/08/2020	\$156.031,00
Intereses moratorios desde 16/08/2020 hasta el 21/11/2023	\$126.857,30
Comisión pyme	\$22.994,00
TOTAL	\$424.184,3

-Cuota No. 08

SEPTIEMBRE	2020	2,29%	14	1.302,33
OCTUBRE	2020	2,26%	31	2.751,17
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	2.713,15
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	2.655,36
ENERO	2021	2,17%	31	2.634,07
FEBRERO	2021	2,19%	28	2.667,53
MARZO	2021	2,18%	31	2.647,76
ABRIL	2021	2,16%	30	2.632,55
MAYO	2021	2,15%	31	2.618,86
JUNIO	2021	2,15%	30	2.617,34
JULIO	2021	2,15%	31	2.612,78
AGOSTO	2021	2,16%	31	2.621,90
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	2.614,30
OCTUBRE	2021	2,14%	31	2.597,57
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	2.626,46
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	2.655,36
ENERO	2022	2,21%	31	2.685,78
FEBRERO	2022	2,29%	28	2.783,11
MARZO	2022	2,31%	31	2.808,96
ABRIL	2022	2,38%	30	2.897,17
MAYO	2022	2,46%	31	2.997,55
JUNIO	2022	2,55%	30	3.102,48
JULIO	2022	2,66%	31	3.236,32
AGOSTO	2022	2,78%	31	3.377,75
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	3.573,94
OCTUBRE	2022	3,08%	31	3.742,75
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	3.920,69
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	4.203,56
ENERO	2023	3,61%	31	4.386,06
FEBRERO	2023	3,77%	28	4.589,85
MARZO	2023	3,86%	31	4.690,22
ABRIL	2023	3,92%	30	4.773,87
MAYO	2023	3,78%	31	4.603,54
JUNIO	2023	3,72%	30	4.525,98
JULIO	2023	3,67%	31	4.465,14
AGOSTO	2023	3,59%	31	4.372,37
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	4.262,87
OCTUBRE	2023	3,32%	31	4.034,75
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	2.716,80

Capital cuota No. 08	\$121.666,00
Interés de plazo desde 16/08/2020 hasta 15/09/2020	\$152.667,00
Intereses moratorios desde 16/09/2020 hasta el 21/11/2023	\$127.720,30
Comisión pyme	\$22.994,00
TOTAL	\$425.047,3

- **Cuota No. 09**

OCTUBRE	2020	2,26%	15	1.369,07
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	2.790,31
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	2.730,87
ENERO	2021	2,17%	31	2.708,98
FEBRERO	2021	2,19%	28	2.743,39
MARZO	2021	2,18%	31	2.723,05
ABRIL	2021	2,16%	30	2.707,41
MAYO	2021	2,15%	31	2.693,34
JUNIO	2021	2,15%	30	2.691,77
JULIO	2021	2,15%	31	2.687,08
AGOSTO	2021	2,16%	31	2.696,47
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	2.688,64
OCTUBRE	2021	2,14%	31	2.671,44
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	2.701,16
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	2.730,87
ENERO	2022	2,21%	31	2.762,16
FEBRERO	2022	2,29%	28	2.862,26
MARZO	2022	2,31%	31	2.888,85
ABRIL	2022	2,38%	30	2.979,56
MAYO	2022	2,46%	31	3.082,79
JUNIO	2022	2,55%	30	3.190,71
JULIO	2022	2,66%	31	3.328,35
AGOSTO	2022	2,78%	31	3.473,81
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	3.675,58
OCTUBRE	2022	3,08%	31	3.849,19
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	4.032,19
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	4.323,10
ENERO	2023	3,61%	31	4.510,79
FEBRERO	2023	3,77%	28	4.720,38
MARZO	2023	3,86%	31	4.823,61
ABRIL	2023	3,92%	30	4.909,63
MAYO	2023	3,78%	31	4.734,46
JUNIO	2023	3,72%	30	4.654,69
JULIO	2023	3,67%	31	4.592,12
AGOSTO	2023	3,59%	31	4.496,72
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	4.384,10
OCTUBRE	2023	3,32%	31	4.149,49
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	2.794,06

Capital cuota No. 09	\$125.126,00
----------------------	--------------

Interés de plazo desde 16/09/2020 hasta 15/10/2020	\$149.207,00
Intereses moratorios desde 16/10/2020 hasta el 21/11/2023	\$128.552,45
Comisión pyme	\$22.994,00
TOTAL	\$425.879,45

- **Cuota No. 10**

NOVIEMBRE	2020	2,23%	14	1.339,16
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	2.808,51
ENERO	2021	2,17%	31	2.785,99
FEBRERO	2021	2,19%	28	2.821,37
MARZO	2021	2,18%	31	2.800,46
ABRIL	2021	2,16%	30	2.784,38
MAYO	2021	2,15%	31	2.769,90
JUNIO	2021	2,15%	30	2.768,29
JULIO	2021	2,15%	31	2.763,47
AGOSTO	2021	2,16%	31	2.773,12
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	2.765,08
OCTUBRE	2021	2,14%	31	2.747,38
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	2.777,94
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	2.808,51
ENERO	2022	2,21%	31	2.840,68
FEBRERO	2022	2,29%	28	2.943,62
MARZO	2022	2,31%	31	2.970,97
ABRIL	2022	2,38%	30	3.064,26
MAYO	2022	2,46%	31	3.170,43
JUNIO	2022	2,55%	30	3.281,42
JULIO	2022	2,66%	31	3.422,97
AGOSTO	2022	2,78%	31	3.572,56
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	3.780,06
OCTUBRE	2022	3,08%	31	3.958,61
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	4.146,81
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	4.446,00
ENERO	2023	3,61%	31	4.639,02
FEBRERO	2023	3,77%	28	4.854,57
MARZO	2023	3,86%	31	4.960,73
ABRIL	2023	3,92%	30	5.049,20
MAYO	2023	3,78%	31	4.869,04
JUNIO	2023	3,72%	30	4.787,01
JULIO	2023	3,67%	31	4.722,67
AGOSTO	2023	3,59%	31	4.624,55
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	4.508,73
OCTUBRE	2023	3,32%	31	4.267,45
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	2.873,49

Capital cuota No. 10	\$128.683,00
Interés de plazo desde 16/10/2020 hasta 15/11/2020	\$145.650,00
Intereses moratorios desde 16/11/2020 hasta el 21/11/2023	\$129.268,40

Comisión pyme	\$22.994,00
TOTAL	\$426.595,4

- **Cuota No. 11**

DICIEMBRE	2020	2,18%	15	1.397,60
ENERO	2021	2,17%	31	2.865,20
FEBRERO	2021	2,19%	28	2.901,60
MARZO	2021	2,18%	31	2.880,09
ABRIL	2021	2,16%	30	2.863,55
MAYO	2021	2,15%	31	2.848,66
JUNIO	2021	2,15%	30	2.847,01
JULIO	2021	2,15%	31	2.842,04
AGOSTO	2021	2,16%	31	2.851,97
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	2.843,70
OCTUBRE	2021	2,14%	31	2.825,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	2.856,93
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	2.888,36
ENERO	2022	2,21%	31	2.921,45
FEBRERO	2022	2,29%	28	3.027,32
MARZO	2022	2,31%	31	3.055,45
ABRIL	2022	2,38%	30	3.151,39
MAYO	2022	2,46%	31	3.260,58
JUNIO	2022	2,55%	30	3.374,72
JULIO	2022	2,66%	31	3.520,30
AGOSTO	2022	2,78%	31	3.674,14
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	3.887,55
OCTUBRE	2022	3,08%	31	4.071,17
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	4.264,72
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	4.572,42
ENERO	2023	3,61%	31	4.770,93
FEBRERO	2023	3,77%	28	4.992,60
MARZO	2023	3,86%	31	5.101,78
ABRIL	2023	3,92%	30	5.192,77
MAYO	2023	3,78%	31	5.007,49
JUNIO	2023	3,72%	30	4.923,12
JULIO	2023	3,67%	31	4.856,95
AGOSTO	2023	3,59%	31	4.756,04
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	4.636,93
OCTUBRE	2023	3,32%	31	4.388,79
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	2.955,20

Capital cuota No. 11	\$132.342,00
Interés de plazo desde 16/11/2020 hasta 15/12/2020	\$141.991,00
Intereses moratorios desde 16/12/2020 hasta el 21/11/2023	\$130.076,04
Comisión pyme	\$22.994,00
TOTAL	\$427.403,04

- **Cuota No. 12**

ENERO	2021	2,17%	15	1.425,81
-------	------	-------	----	----------

FEBRERO	2021	2,19%	28	2.984,10
MARZO	2021	2,18%	31	2.961,99
ABRIL	2021	2,16%	30	2.944,97
MAYO	2021	2,15%	31	2.929,66
JUNIO	2021	2,15%	30	2.927,96
JULIO	2021	2,15%	31	2.922,85
AGOSTO	2021	2,16%	31	2.933,06
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	2.924,56
OCTUBRE	2021	2,14%	31	2.905,84
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	2.938,17
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	2.970,49
ENERO	2022	2,21%	31	3.004,52
FEBRERO	2022	2,29%	28	3.113,40
MARZO	2022	2,31%	31	3.142,32
ABRIL	2022	2,38%	30	3.241,00
MAYO	2022	2,46%	31	3.353,29
JUNIO	2022	2,55%	30	3.470,68
JULIO	2022	2,66%	31	3.620,39
AGOSTO	2022	2,78%	31	3.778,62
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	3.998,08
OCTUBRE	2022	3,08%	31	4.186,93
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	4.385,98
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	4.702,43
ENERO	2023	3,61%	31	4.906,59
FEBRERO	2023	3,77%	28	5.134,56
MARZO	2023	3,86%	31	5.246,85
ABRIL	2023	3,92%	30	5.340,42
MAYO	2023	3,78%	31	5.149,87
JUNIO	2023	3,72%	30	5.063,11
JULIO	2023	3,67%	31	4.995,05
AGOSTO	2023	3,59%	31	4.891,27
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	4.768,78
OCTUBRE	2023	3,32%	31	4.513,58
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	3.039,22

Capital cuota No. 12	\$136.105,00
Interés de plazo desde 16/12/2020 hasta 15/01/2021	\$138.228,00
Intereses moratorios desde 16/01/2021 hasta el 21/11/2023	\$130.816,41
Comisión pyme	\$22.994,00
TOTAL	\$428.143,41

- **Cuota No. 13**

FEBRERO	2021	2,19%	12	1.364,82
MARZO	2021	2,18%	31	3.160,98
ABRIL	2021	2,16%	30	3.142,83
MAYO	2021	2,15%	31	3.126,48
JUNIO	2021	2,15%	30	3.124,67
JULIO	2021	2,15%	31	3.119,22
AGOSTO	2021	2,16%	31	3.130,12

SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	3.121,04
OCTUBRE	2021	2,14%	31	3.101,07
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	3.135,56
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	3.170,06
ENERO	2022	2,21%	31	3.206,37
FEBRERO	2022	2,29%	28	3.322,57
MARZO	2022	2,31%	31	3.353,44
ABRIL	2022	2,38%	30	3.458,74
MAYO	2022	2,46%	31	3.578,57
JUNIO	2022	2,55%	30	3.703,85
JULIO	2022	2,66%	31	3.863,62
AGOSTO	2022	2,78%	31	4.032,48
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	4.266,69
OCTUBRE	2022	3,08%	31	4.468,22
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	4.680,65
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	5.018,35
ENERO	2023	3,61%	31	5.236,23
FEBRERO	2023	3,77%	28	5.479,52
MARZO	2023	3,86%	31	5.599,35
ABRIL	2023	3,92%	30	5.699,21
MAYO	2023	3,78%	31	5.495,86
JUNIO	2023	3,72%	30	5.403,26
JULIO	2023	3,67%	31	5.330,64
AGOSTO	2023	3,59%	31	5.219,89
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	5.089,16
OCTUBRE	2023	3,32%	31	4.816,82
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	3.243,41

Capital cuota No. 13	\$145.249,00
Interés de plazo desde 16/01/2021 hasta 15/02/2021	\$134.358,00
Intereses moratorios desde 16/02/2021 hasta el 21/11/2023	\$136.263,74
Comisión pyme	\$17.720,00
TOTAL	\$433.590,74

- **Cuota No. 14**

MARZO	2021	2,18%	15	1.573,00
ABRIL	2021	2,16%	30	3.232,19
MAYO	2021	2,15%	31	3.215,38
JUNIO	2021	2,15%	30	3.213,52
JULIO	2021	2,15%	31	3.207,91
AGOSTO	2021	2,16%	31	3.219,12
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	3.209,78
OCTUBRE	2021	2,14%	31	3.189,24
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	3.224,72
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	3.260,20
ENERO	2022	2,21%	31	3.297,54
FEBRERO	2022	2,29%	28	3.417,04
MARZO	2022	2,31%	31	3.448,79
ABRIL	2022	2,38%	30	3.557,09

MAYO	2022	2,46%	31	3.680,33
JUNIO	2022	2,55%	30	3.809,16
JULIO	2022	2,66%	31	3.973,48
AGOSTO	2022	2,78%	31	4.147,13
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	4.388,01
OCTUBRE	2022	3,08%	31	4.595,27
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	4.813,74
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	5.161,04
ENERO	2023	3,61%	31	5.385,11
FEBRERO	2023	3,77%	28	5.635,32
MARZO	2023	3,86%	31	5.758,56
ABRIL	2023	3,92%	30	5.861,26
MAYO	2023	3,78%	31	5.652,13
JUNIO	2023	3,72%	30	5.556,90
JULIO	2023	3,67%	31	5.482,21
AGOSTO	2023	3,59%	31	5.368,31
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	5.233,87
OCTUBRE	2023	3,32%	31	4.953,78
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	3.335,63

Capital cuota No. 14	\$149.379,00
Interés de plazo desde 16/02/2021 hasta 15/03/2021	\$130.228,00
Intereses moratorios desde 16/02/2021 hasta el 21/11/2023	\$137.056,76
Comisión pyme	\$17.720,00
TOTAL	\$434.383,76

- **Cuota No. 15**

ABRIL	2021	2,16%	14	1.551,24
MAYO	2021	2,15%	31	3.306,80
JUNIO	2021	2,15%	30	3.304,88
JULIO	2021	2,15%	31	3.299,12
AGOSTO	2021	2,16%	31	3.310,64
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	3.301,04
OCTUBRE	2021	2,14%	31	3.279,92
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	3.316,40
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	3.352,89
ENERO	2022	2,21%	31	3.391,29
FEBRERO	2022	2,29%	28	3.514,19
MARZO	2022	2,31%	31	3.546,84
ABRIL	2022	2,38%	30	3.658,22
MAYO	2022	2,46%	31	3.784,96
JUNIO	2022	2,55%	30	3.917,46
JULIO	2022	2,66%	31	4.086,45
AGOSTO	2022	2,78%	31	4.265,04
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	4.512,76
OCTUBRE	2022	3,08%	31	4.725,92
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	4.950,60
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	5.307,78
ENERO	2023	3,61%	31	5.538,22

FEBRERO	2023	3,77%	28	5.795,54
MARZO	2023	3,86%	31	5.922,28
ABRIL	2023	3,92%	30	6.027,90
MAYO	2023	3,78%	31	5.812,82
JUNIO	2023	3,72%	30	5.714,89
JULIO	2023	3,67%	31	5.638,07
AGOSTO	2023	3,59%	31	5.520,93
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	5.382,67
OCTUBRE	2023	3,32%	31	5.094,62
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	3.430,47

Capital cuota No. 15	\$153.626,00
Interés de plazo desde 16/03/2021 hasta 15/04/2021	\$125.981,00
Intereses moratorios desde 16/04/2021 hasta el 21/11/2023	\$137.562,87
Comisión pyme	\$17.720,00
TOTAL	\$434.889,87

- **Cuota No. 16**

MAYO	2021	2,15%	15	1.645,56
JUNIO	2021	2,15%	30	3.398,85
JULIO	2021	2,15%	31	3.392,92
AGOSTO	2021	2,16%	31	3.404,77
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	3.394,90
OCTUBRE	2021	2,14%	31	3.373,17
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	3.410,70
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	3.448,22
ENERO	2022	2,21%	31	3.487,72
FEBRERO	2022	2,29%	28	3.614,11
MARZO	2022	2,31%	31	3.647,69
ABRIL	2022	2,38%	30	3.762,23
MAYO	2022	2,46%	31	3.892,58
JUNIO	2022	2,55%	30	4.028,85
JULIO	2022	2,66%	31	4.202,64
AGOSTO	2022	2,78%	31	4.386,31
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	4.641,07
OCTUBRE	2022	3,08%	31	4.860,29
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	5.091,36
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	5.458,69
ENERO	2023	3,61%	31	5.695,68
FEBRERO	2023	3,77%	28	5.960,32
MARZO	2023	3,86%	31	6.090,67
ABRIL	2023	3,92%	30	6.199,29
MAYO	2023	3,78%	31	5.978,10
JUNIO	2023	3,72%	30	5.877,38
JULIO	2023	3,67%	31	5.798,38
AGOSTO	2023	3,59%	31	5.677,91
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	5.535,71
OCTUBRE	2023	3,32%	31	5.239,48
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	3.528,01

Capital cuota No. 16	\$157.994,00
Interés de plazo desde 16/04/2021 hasta 15/05/2021	\$121.613,00
Intereses moratorios desde 16/05/2021 hasta el 21/11/2023	\$138.123,54
Comisión pyme	\$17.720,00
TOTAL	\$435.450,54

-Cuota No. 17

JUNIO	2021	2,15%	14	1.631,23
JULIO	2021	2,15%	31	3.489,41
AGOSTO	2021	2,16%	31	3.501,59
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	3.491,44
OCTUBRE	2021	2,14%	31	3.469,10
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	3.507,69
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	3.546,28
ENERO	2022	2,21%	31	3.586,90
FEBRERO	2022	2,29%	28	3.716,89
MARZO	2022	2,31%	31	3.751,42
ABRIL	2022	2,38%	30	3.869,22
MAYO	2022	2,46%	31	4.003,27
JUNIO	2022	2,55%	30	4.143,42
JULIO	2022	2,66%	31	4.322,15
AGOSTO	2022	2,78%	31	4.511,05
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	4.773,06
OCTUBRE	2022	3,08%	31	4.998,51
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	5.236,14
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	5.613,93
ENERO	2023	3,61%	31	5.857,66
FEBRERO	2023	3,77%	28	6.129,82
MARZO	2023	3,86%	31	6.263,87
ABRIL	2023	3,92%	30	6.375,58
MAYO	2023	3,78%	31	6.148,10
JUNIO	2023	3,72%	30	6.044,52
JULIO	2023	3,67%	31	5.963,27
AGOSTO	2023	3,59%	31	5.839,38
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	5.693,14
OCTUBRE	2023	3,32%	31	5.388,48
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	3.628,33

Capital cuota No. 17	\$162.487,00
Interés de plazo desde 16/05/2021 hasta 15/06/2021	\$117.120,00
Intereses moratorios desde 16/06/2021 hasta el 21/11/2023	\$138.494,85
Comisión pyme	\$17.720,00
TOTAL	\$435.821,85

- Cuota No. 18

JULIO	2021	2,15%	15	1.736,43
-------	------	-------	----	----------

AGOSTO	2021	2,16%	31	3.601,16
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	3.590,71
OCTUBRE	2021	2,14%	31	3.567,73
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	3.607,42
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	3.647,11
ENERO	2022	2,21%	31	3.688,89
FEBRERO	2022	2,29%	28	3.822,57
MARZO	2022	2,31%	31	3.858,08
ABRIL	2022	2,38%	30	3.979,24
MAYO	2022	2,46%	31	4.117,10
JUNIO	2022	2,55%	30	4.261,23
JULIO	2022	2,66%	31	4.445,05
AGOSTO	2022	2,78%	31	4.639,31
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	4.908,77
OCTUBRE	2022	3,08%	31	5.140,63
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	5.385,02
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	5.773,55
ENERO	2023	3,61%	31	6.024,21
FEBRERO	2023	3,77%	28	6.304,11
MARZO	2023	3,86%	31	6.441,97
ABRIL	2023	3,92%	30	6.556,86
MAYO	2023	3,78%	31	6.322,91
JUNIO	2023	3,72%	30	6.216,38
JULIO	2023	3,67%	31	6.132,83
AGOSTO	2023	3,59%	31	6.005,41
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	5.855,01
OCTUBRE	2023	3,32%	31	5.541,69
NOVIEMBRE	2023	3,19%	21	3.731,50

Capital cuota No. 18	\$167.107,00
Interés de plazo desde 16/06/2021 hasta 15/07/2021	\$112.500,00
Intereses moratorios desde 16/07/2021 hasta el 21/11/2023	\$138.902,87
Comisión pyme	\$17.720,00
TOTAL	\$436.229,87

- **Capital acelerado: \$3.789.527**

Resumen:

Cuota No.	Valor total
6	\$423.383,75
7	\$424.184,3
8	\$425.047,3
9	\$425.879,45
10	\$426.595,4
11	\$427.403,04
12	\$428.143,4
13	\$433.590,74
14	\$434.383,76
15	\$434.889,87
16	\$435.450,54
17	\$435.821,85
18	\$436.229,87

Capital acelerado	\$3'789.527,00
-------------------	----------------

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 21 de noviembre del 2023, asciende a la suma de **\$9'380.530,27**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026c79a755dd32205f1a4ad258251a788b2103429f8f5fefad383191e2644786**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003001-2021-00434-00
Demandante : JOSE OMAR ALARCON VARGAS.
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la activa contra el auto de 26 de octubre de 2023. (CONSEC 16)

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso impetrado se presenta oportuno en cuanto fue incoado en el término de ejecutoria del auto denostado.

Propone el impugnante, en síntesis, y referente al rechazo del recurso de reposición impetrado que el mismo fue presentado en término en consideración a la suspensión de términos proveída por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 14 de septiembre de los corrientes.

Igualmente señala que el sello de notificación por estado de la providencia de 7 de septiembre de 2023 es el que determina los términos de notificación de dicho auto.

Surtido el traslado respectivo (C-17), no hubo pronunciamiento al respecto al no estar conformado el contradictorio.

Consideraciones del Despacho

Pese a que el recurso impetrado se verifica contra una providencia de mera corrección mecanográfica (C-15), considera este estrado necesario abordar el estudio de los cargos endilgados contra el auto de 19 de octubre de 2023, para aclarar asuntos respecto del mismo y como quiera que es la providencia recientemente corregida en su identidad

En primer lugar, respecto de la notificación por estados, el artículo 295 del CGP refiere:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

En cuanto los estados electrónicos, el canon 9º de la ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Como se colige de las normatividades en cita, la notificación por estado se efectúa **al día siguiente de la fecha de las providencias en el enlistadas en él, por una parte**, y por otra, cuando estos se verifican de forma virtual, no es necesario de forma alguna que se deje **constancia o nota cualquiera en las providencias objeto de enteramiento.**

Sobre esta particular, es necesario acotar que la notificación por estado con la expedición del decreto 806 de 2020 y la posterior ley 2213 de 2022, se compone tanto de la mención del auto pertinente en el *listado* contentivo de la enumeración de los proceso objeto de dicha forma de notificación, como de la incorporación o publicación de providencia en sí misma; asuntos que para el caso en concreto se verificaron, tal y como se aprecia en el micrositio del Despacho¹, a la página 8 del estado 37, publicado el 8 de septiembre de los corrientes:

1 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-oralidad-de-sogamoso/137>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Sogamoso					
Estado No. 37 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
15759405300120210043400	Procesos Ejecutivos	Jose Omar Alarcon Vargas	Hugo Hernando Fonseca Martinez	07/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Desistimiento Tácito

La providencia se avista en las páginas 75 y 76 del inventario de auto de la casilla “ver”:

+ESTADO+00037.pdf/8e8d649b-892a-4317-bc75-fb1d389a57f7

75 / 160 | - 100% + | [] []


Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 7 de septiembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2021-00434-00
Ejecutante : JOSE OMAR ALARCON VARGAS.
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

De modo que el dislate visto en la constancia (cuadro pate baja) contenida en la providencia en comento, no tiene efecto alguno para turbar el proceso de notificación del auto sí, dado que aquella no compone elemento requerido para su perfección, como se ha expuesto en precedencia.

Y es que, aceptar la tesis de la activa equivaldría a suponer la expedición de un estado para la calenda del 11 de septiembre de 2023, el cual se coteja inexistente en cuanto las publicaciones efectuadas por este Juzgado.

En ese sentido, determinada que la fecha de notificación de la providencia obedeció al 08 de septiembre, las glosas contra la misma debieron ser interpuestas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (11, 12 y 13 de septiembre), no siendo aplicable de forma alguna la suspensión de términos proveída por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA23-12089, toda vez que aquella surtió efectos a partir del 14 de septiembre de 2023, posterior al interregno referenciado

Conforme estas disertaciones, no se repondrá la decisión proferida.

En cuanto al recurso de alzada, este se no concederá dado que el auto que corrige una providencia no es pasible de tales efectos. Y en mera gracia de discusión, tampoco lo es el rechaza un recurso por extemporaneidad.

Otras consideraciones

En mensaje de datos de 07 de noviembre de 2023 (C-18), se solicita por parte de un proceso de ejecución que se sigue en el Juzgado Tercero civil municipal de esta localidad se decrete el embargo del remanente de los bienes de la presente litis. A dichas cautela no se accederá en cuanto la presente causa ejecutiva se encuentra terminada por desistimiento tácito ordenado por auto de 7 de septiembre de 2023, decisión que se encuentra en firme. Ofíciase al homólogo informando esta situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. **NO CONCEDER** el recurso de alzada por lo expuesto.
3. Por secretaría ofíciase al Juzgado Tercero civil municipal de Sogamoso, con destino al proceso 2022-00-081, informando que no es dable registrar embargo de remanente alguno a favor de dicha ejecución dado que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaeba2c67bfb12697ac8a4a689cc74c35a2e5c01949e426513f34b55725875d**

Documento generado en 13/12/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00497-00
Demandante : GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Demandado : WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA

Objeto del Proveído

Resolverá el Juzgado, la nulidad propuesta por el Dr. DANIEL ALBERTO ALVARADO ALBARRACIN, en calidad de apoderado del señor WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP.

Argumentos y trámite.

Tras describir la actuación procesal previa, aduce el solicitante, en síntesis, que el canal digital empleado para surtir las gestiones de notificación no corresponde al utilizado por su prohijado, motivo por el cual aquel no pudo ejercer su derecho de contradicción.

En lo medular, reseña que el correo del señor HUERFANO TRIANA corresponde a la dirección fabiohuerfanot@gmail.com dominio disímil al de las gestiones de enteramiento presentadas y calificadas positivamente en auto de 13 de octubre de 2022 (C-16), a saber, fabio_huerfanot@hotmail.com

Agrega igualmente que la calenda determinada para el acaecimiento de la notificación personal no era un día hábil (10 septiembre 2022) y que se poderdante se enteró del proceso hasta el día viernes 21 de octubre de 2022, a través del proceso 2021-168, que se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso de esta localidad y con ocasión de las medidas cautelares solicitadas en dicho litigio.

Refiere que el correo suministrado por la parte actora no pertenece al incidentante y que aquel ha empleado la dirección ya referida por un tiempo superior a los 3 años, advirtiendo igualmente que al poseer domicilio en esta localidad, también era dable surtir el proceso de enteramiento por tales medios (remisiones físicas).

Finaliza citando *in extenso* normatividades referentes a la nulidad, los incidentes y el derecho de defensa.

Réplica

Surtido el traslado de la nulidad propuesta, conforme se aprecia a consecutivo 23, la parte actora se pronunció en radicación de 01 de marzo de 2023 (C-26) y en lo fundamental aduce que el proceso de entramiento fue llevado a cabo conforme las reglas de la ley 2213 de 2022, que la dirección empleada para aquel se obtuvo conforma la búsqueda en bases de datos y que el mensaje de datos fue entregado en el buzón de la pasiva.

Trámite

Con auto de 23 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas pertinentes, agregando además de lo presentado por los extremos procesales, algunas pruebas de oficio consistentes en oficios a la entidad cuya base de datos fue consultada por el actor para el trámite de la notificación denostada y las entidades financieras que aportaron los mismo, lo anterior a efectos de abundar en material probatorio para resolver lo que en derecho corresponda.

Las respuestas de las entidades que a bien tuvieron responder a las solicitudes incoadas, fueron acopiadas en autos de 03 y 24 de agosto de los corrientes (C-41 y C-43), y en atención a los datos aportados, se aumento el caudal probatorio con decreto adicional de oficio en auto de 28 de septiembre de 2023 (C-43).

Consideraciones

Solicita el extremo pasivo la declaración de nulidad de todo lo actuado en el presente trámite desde el auto de 24 de marzo de 2023, que admitió la demanda y con motivo en la hipótesis de “*indebida notificación*” contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

En punto de la aludida causal, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, señala:

“Es menester recordar que la óptica con se debe ver ésta causal de dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, (...) no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”

Se tiene entonces que la queja del extremo demandado se estructura medularmente en afirmar que aquel no ha sido debidamente notificado del asunto de marras, por cuanto la dirección de notificación digital empleada no corresponde a la realmente utilizada por el demandado WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA.

Para resolver el presente asunto, debe partirse de dos supuestos que rigen la actividad procesal, el principio de buena fe y el onus probandi.

Es entonces necesario indicar, en primer lugar, que el proceso de notificación calificado positivamente en providencia de 13 de octubre de 2022, fue determinado con fundamento en la valoración de dos mensajes de datos aportados por el demandante, contenidos en los consecutivos 12 y 15 del expediente digital.

En ellos, se denota el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, vigente para tal calenda y que se permite este estrado citar a continuación:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016). Código General del Proceso Parte General DUPRE Editores. 2016, Pág.: 937

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Así, se tiene que para la conjunción de este modo de enteramiento se requiere:

- Remisión de la providencia a notificar a la dirección electrónica suministrada
- Remisión de los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda.
- Aporte por el interesado, de la prueba de obtención del canal digital empleado y de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar
- Confirmación de recibido del mensaje de datos de notificación por parte del servidor remitido

Dado que la arremetida de nulidad se fundamenta en la pertinencia del correo objeto de las remisiones con efectos de notificación, es pertinente entrar a determinar la prueba presentada por el extremo actor en cuanto la obtención del canal digital de la pasiva, así como los elementos suasorios que para la denostación del mismo aporta el solicitante.

Sobre el particular, aprecia el Despacho que con la fallida gestión de notificación vista a consecutivo 09 del expediente, se acompaña una suerte de consulta efectuada por el actor en el sistema de datos de la entidad “DATACREDITO EXPERIAN” (C-09 fl. 05), de las informaciones consignadas allí y vinculadas al aquí demandado. En dicha búsqueda, y para lo que interesa al asunto, se observan los siguientes datos:



CORREOS ELECTRÓNICOS

# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	nenaluana@hotmail.com	OCT - 2021	FEB - 2022	1	SUS
2	fabio_huerfanot@hotmail.com	AGO - 2013	AGO - 2021	9	SUS
3	fabio_hurfano@yahoo.es	JUN - 2019	MAY - 2022	1	SUS

Sobre este particular, y dado que el conocimiento del canal digital del demandado devino de la consulta en una base de datos externa al presente asunto, este estrado consideró pertinente identificar, en primigenia, **la procedencia de los datos consignados** en tal entidad, siendo informado en consecuencia por DATA CREDITO EXPERIAN, que la dirección electrónica objeto de reproche había sido reportada por las entidades financieras a continuación referenciadas: Bancolombia, Scotiabank Colpatría S.A., Banco Davivienda y la propia demandante.

Fijado este aspecto, y se itera, con miras a determinar la pertinencia de la prueba presentada por el extremo actor en cuanto la obtención del canal digital de la pasiva, se procedió a encausar el raudal probatorio librando oficios a las entidades financieras mencionadas por DATA CREDITO EXPERIAN, para que informaran si el ahora incidentante posee o poseía productos financieros en aquellas, determinando también los interregnos temporales de los mismos en caso de existir y los datos relacionados a correos electrónicos de la pasiva.

La información aportada se resume como pasa a exponerse:

a) Bancolombia (C-45), en mensaje de datos de refiere existencia de 3 productos financieros:

Producto	Vigencia
Cuenta Corriente	Cancelada el 18/11/2011
Cuenta de Ahorros	Cancelada el 08/05/2018
Cuenta de Ahorros	Activa

Como datos de correo del demandado señalo:

DIRECCIÓN	CIUDAD	PAIS	TELEFONO	CORREO
CRA 9 BIS N 22 68	SOGAMOSO BOYACÁ	COLOMBIA	Sin información	fabio_huerfanot@hotmail.com

b) Davivienda en su oficio 20236239, reportó lo siguiente:

Producto	Vigencia
Cuenta de Ahorros	Cancelada el 11/09/2014
Cuenta de Ahorros	Activa

Respecto de los datos electrónicos refirió:

Asimismo le indicamos que, el señor Huerfano Triana registró el siguiente correo electrónico en nuestras bases de datos, al momento de aperturar los productos en mención:

Correo Electrónico
fabio_huerfanot@hotmail.com

c) Finalmente, el Banco Colpatria adujo la inexistencia de producto alguno en dicha entidad vinculado al señor WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA.

Como se aprecia, los datos de la dirección electrónica del demandado, extraídos por la activa de la base de datos multicitada, se verifican óptimos, siendo reportada la dirección [fabio_huerfanot@hotmail.com] cuando menos por dos entidades financieras con las cuales la pasiva posee productos vigentes y que en consecuencia puede ser vinculada como de titularidad o cuando menos manejo, creación o uso del señor HUERFANO TRIANA

Determinada entonces la pertinencia de la obtención del canal digital, pasará a examinarse lo relativo a las pruebas que para su denostación se traen al plenario.

Señala el demandado que el correo referido no corresponde al empleado por aquel desde hace cuando menos 3 años, y para su sustento expone varias capturas de pantalla de mensaje de datos recibidos en la cuenta [fabiohuerfanot@gmail.com] por parte del ente de aduanas nacionales (DIAN) y la reportada en el proceso ejecutivo 2021-00168, que se lleva en el juzgado segundo municipal de Sogamoso, en el cual funge también como demandado. Esta último aparte fue objeto de confirmación a través del decreto oficioso proveído (C-33)

A este punto, conviene resaltar dos asuntos.

En primer lugar, debe advertirse que la existencia de mensaje de datos calendados a 2020 en la cuenta de correo del servidor gmail, son prueba de existencia y uso de tal canal digital, pero sus efectos no pueden extenderse a la denostación de la dirección empleada.

En efecto, denota el Despacho que el uso y la existencia de la cuenta referida, no niega ni desvincula la reportada tanto por la activa como por las entidades financieras oficiadas, en el entendido que es enteramente factible que el demandado posea uno o varios canales digitales en vigencia.

Sobre este particular, es necesario señalar que la cuenta correspondiente al domino hotmail, fue reportada no sólo por el extremo demandante, sino por entidades financieras con las que el demandado posee vínculos a través de productos financieros, de modo que, se itera, los recortes de los mensajes de datos aportados con el escrito de nulidad, no ostentan, y salvo mejor criterio funcional, valor probatorio suficiente para establecer la *desvinculación* de la cuenta en comento como de uso o titularidad de la pasiva.

Por el contrario, aquella se ve reforzada al presentarse estos datos como **actuales** e incluso manifestar por parte del banco Davivienda que los datos aportados fueron comunicados por el demandado: *“Asimismo le indicamos que, el señor Huerfano Triana registró el siguiente correo electrónico en nuestras bases de datos, al momento de aperturar los productos en mención”*

Como segunda consideración, las pruebas traídas al expediente como sustento del pedimento anulativo, no restan valor a las gestiones de notificación efectuadas en mensajes

de datos 08 de septiembre de 2022 (C-15), en cuanto, cuando menos para tal calenda, el correo destinatario **estaba activo y en servicio**, tal como denota el certificado de recepción aportado por el apoderado actor (C-15 fls 03), asuntos que denota la previvencia digital de la cuenta del dominio hotmail.

Y es que, en mera gracia de discusión, si la pasiva, hipotéticamente, poseía varios canales digitales, el posible desuso de alguno de ellos le imponía cuando menos llevar a cabo las gestiones pertinentes para su respectiva cancelación ante el proveedor de servicios del correo empleado, pues dejarlo activo constituiría no sólo la posibilidad de seguir recibiendo correspondencia en aquel sino que el citado desuso no fuera de conocimiento de las demás personas, dada la informalidad propia de los medios digitales.

Contrario a lo incoado, las pruebas de oficio decretadas bridan más factibilidad a la relación existente entre el correo del dominio hotmail y el señor WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA, que encuentra su fundamento no sólo en lo expuesto por el demandante sino por las entidades oficiadas para tales fines, que cuando menos para octubre de 2023 certifican el canal digital empleado como perteneciente al demandado.

Así, pese haberse aducido reproche contra el canal de notificación digital empleado por la activa, **no se adosa medio suasorio**, más allá de su simple dicho, para probar dicha hipótesis, y que permita restar crédito a las diligencias calificadas positivamente por este estrado, siendo este suficiente motivo para tener por no probada tal irregularidad

Finalmente, en lo que concierne a tener por notificado al demandado en fecha 10 de septiembre de 2022, fecha inhábil al ser calenda un día inhábil, baste decir que tal defecto no inválida en esencia el trámite de notificación sino que a lo sumo podría modificar los términos del traslado del libelo inicial, asunto irrelevante al considerar que para el 13 de octubre de 2022, fecha del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la pasiva, ya habían transcurrido un término superior a los 20 días hábiles, interregno en el cual no se presentó oposición alguna a la orden de apremio.

No se advierte entonces quebrantamiento en el trámite de notificación conforme fue efectuado en el presente asunto, por lo cual, se denegará la nulidad deprecada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Toda vez que el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del CGP, prevé la condena en costas a quien se le resuelva de forma desfavorable solicitudes de nulidad, se condena a la parte demandada por tal concepto. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MINIMO LEGA MENSAUL VIGENTE (**\$1 '160.000**), de conformidad con el No. 8 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Negar** la declaratoria de nulidad solicitada el Dr. DANIEL ALBERTO ALVARADO ALBARRACIN, en calidad de apoderado del señor WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA, por lo expuesto ut supra.
2. **Se condena en costas** a la parte solicitante de la nulidad. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MINIMO LEGA MENSAUL VIGENTE (**\$1 '160.000**),

de conformidad con el No. 8 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el 14 de diciembre de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1084d8814d90f697b86836db0842ba3c7b154eb8d06eccdb9f52f688788269**

Documento generado en 13/12/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00360 00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INES NARANJO DE NARANJO

Fenecido el término de traslado concedido en auto de 17 de noviembre de 2023 (C-17), la parte actora guardó silencio.

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas podrían evacuarse en una sola vista pública. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se dispone:

1. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante

- 1.1. **Documental**, aportada con la demanda (C-02 fl 19-22)

De la parte demandada

No solicitó pruebas adicionales

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el 14 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c823da14fa69cdcc5527f0bf2d87d15cf5db86c238e0f9d201b886bff7131**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00499-00
Demandante : BRAYAN LISSAM RICO PAZ
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-53259 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN identificado con C.C. No. 13.459.168.

Ofíciense, haciéndole saber al señor Registrador, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10caf55793a950d4fa9b0ed7becb4f1aeb7f292b126cb57e3b4649a79ee81a**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00499-00
Demandante : BRAYAN LISSAM RICO PAZ
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificada personalmente del auto de mandamiento de pago de 02 de febrero de 2023 y de la providencia de designación a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN, al término del día **23 de octubre de 2023**, conforme lo visto en el consecutivo 28 del expediente digital.
2. Téngase por presentado en término la réplica al libelo progenitor con la radicación de 02 de noviembre de 2023 (C-29)
3. De las manifestaciones de la procuradora judicial de los indeterminados se correrá traslado una vez se conforme la totalidad del contradictorio
4. Se exhorta a la parte actora a continuar el proceso de enteramiento de los herederos determinados del extinto demandado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6800d099ea0629af8fbc6b1007a8c945db07940c051d8bcb2f24e3e1de44ea5c**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

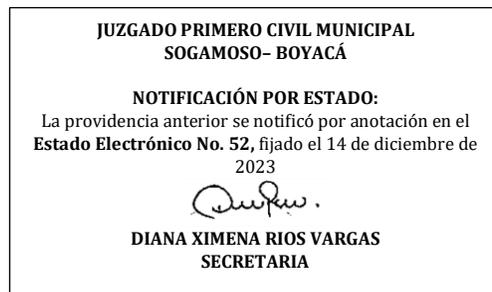
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00075-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
Demandado : FABIAN LEONARDO GUZMAN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar las diligencias de notificación allegadas en mensaje de datos precedente (C-10); empero se recuerda al apoderado actor que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito, tal y como se declaró en auto de 09 de noviembre de 2023, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3bfeb50a2d80d0cc57c8bcc72ea85b4589e69af68958e26c49e59109355cc**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00255-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : JULIO LOPEZ

Surtido el traslado de excepciones (C-18) la parte actora se pronunció en término con radicación de 30 de octubre de 2023 (C-19).

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas **podrían evacuarse en una sola vista pública**. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, aportada con la demanda (C-02 fl 16-25) y con la subsanación
- 1.2. **Interrogatorio de parte**, Se niega el interrogatorio que se pide absuelva la pasiva, para *“esclarecer las manifestaciones que se plantean por cada una de las partes”* dado que no hay duda o ambigüedad en la tesis de defensa propuesta por la parte demandada, que por lo mismo amerite ser *“esclarecida”*

De la parte demandada

- 1.3. **Interrogatorio de parte**, Se niega el interrogatorio que se pide absuelva la activa, por inconducente dado que la acreditación de los medios defensa enarbolados no depende de una confesión de la parte demandante.

Por estas mismas razones se niegan **los testimonios solicitados**, considerando que el transcurso del tiempo en que se edifica como hecho, los supuestos de defensa no requieren este tipo de pruebas.

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, sin otras pruebas que practicar, considerando la naturaleza de las excepciones incoadas y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

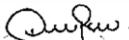
Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 52, fijado el 14 de diciembre de
2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdb48c0a544ea9001b9932efe5dc1b0522901dae5654f48a65c60c3af8e2061**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00255-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : JULIO LOPEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	C-04
Banco Colpatria	C-05
Banco Caja Social	C-06
Banco de Bogotá	C-07
Bancolombia	C-08; C-10
Banco de Occidente	C-09
Banco Davivienda	C-11
Banco Popular	C-12; C-13

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7e72708d3a3de0bcd20560aed6b922661d84aedb6ff45feb30f49e7f4f4782**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00333-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : LAURA ALEJANDRA MANRIQUE PESCA

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 05 de diciembre de 2023 a través del dietorreslava@outlook.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2023 00333 00** adelantado por **COMULTRASAN** en contra de **LAURA ALEJANDRA MANRIQUE PESCA** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 24 de agosto de 2023 (Con 02 C.2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese**. En caso de haberse efectuado retenciones de dinero con ocasión de estas cautelas y si no hay persecución por remanente se ordena su devolución a la ejecutada -
3. La parte demandante deberá hacer entrega del pagare base de ejecución conforme lo establece el artículo 624 C.CO.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el día 14 de diciembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b0af8029fdd027c8139d3598757447f1b841f5770eaebb31fb3079b37ba09b**

Documento generado en 13/12/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00422 00
Demandante : LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado : HEREDEROS FRUCTUOSO PINTO y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 02 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 14 de noviembre 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el togado de la activa efectúa las aclaraciones respectivas frente al título precario de adquisición del actor, expone las condiciones referentes a la división del terreno por acuerdo entre los demás herederos y aporta en forma íntegra la escritura extrañada.

Igualmente aclara lo concerniente a la nomenclatura del predio a usucapir, adosa los certificados de defunción de los señores FRUCTUOSO PINTO y MARGARITA ROJAS, redirige la demanda contra los herederos de aquellos y agrega la dirección de notificaciones del perito que rindió el dictamen que se trae como prueba del libelo progenitor.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores FRUCTUOSO PINTO y MARGARITA ROJAS y las PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 41 del escrito de subsanación de la demanda (C-06), imprimase el procedimiento verbal, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores FRUCTUOSO PINTO y MARGARITA ROJAS y las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 5º y 6º de esta providencia.
4. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-2296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

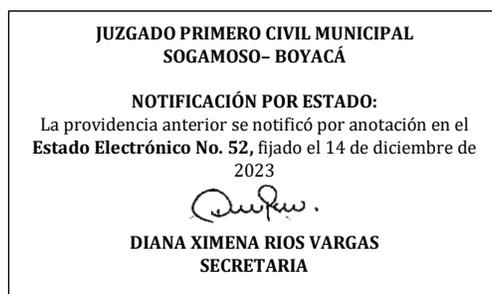
6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

6.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

7. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8902fb182a12ba84676ed8781245ac64d44c5895a34449a8c4ae62579a948b**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00426 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE

Habiéndose señalado con auto de fecha 09 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 16 de noviembre de 2023 (C-05).

De la calificación del mismo se observa que la apoderada establece la fecha de ejecución de la cláusula aceleratoria y aporta el documento íntegro del histórico de pagos de la pasiva.

Subsanado lo requerido, procederá entonces este estrado a librar la orden de apremio rogado, en la forma solicitada por el ejecutante.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 540200019206.

1.1. Por valor de \$103.277,99 capital de la cuota No. 49 de fecha 30 de septiembre de 2022.

1.1.1. Por valor de \$270.718,72 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$27.446.344,32), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 49 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

- 1.2.** Por valor de \$104.296,68 capital de la cuota No. 49 de fecha 30 de octubre de 2022.
 - 1.2.1.** Por valor de \$269.700,54 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$27.342.047,64), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de septiembre de 2022 al 30 de octubre de 2022.
 - 1.2.2.** Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 49 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 31 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

- 1.3.** Por valor de \$105.325,42 capital de la cuota No. 51 de fecha 30 de noviembre de 2022.
 - 1.3.1.** Por valor de \$268.671,80 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$27.236.722,22), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de octubre de 2022 al 30 de noviembre de 2022.
 - 1.3.2.** Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 51 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

- 1.4.** Por valor de \$106.364,31 capital de la cuota No. 52 de fecha 30 de diciembre de 2022.
 - 1.4.1.** Por valor de \$267.632,91 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$27.130.357,91), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022.
 - 1.4.2.** Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 52 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

- 1.5.** . Por valor de \$107.413,44 capital de la cuota No. 53 de fecha 30 de enero de 2023.
 - 1.5.1.** Por valor de \$266.583,78 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$27.022.944,47), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de diciembre de 2022 al 30 de enero de 2023.
 - 1.5.2.** Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 53 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 31 de enero de 2023 y hasta el pago de la obligación.

- 1.6.** . Por valor de \$108.472,92 capital de la cuota No. 54 de fecha 28 de febrero de 2023.
 - 1.6.1.** Por valor de \$265.524,30 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$26.914.471,55), sin que estos excedan lo establecido por la

Superfinanciera, liquidados desde el 30 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023.

- 1.6.2.** Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 54 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de marzo de 2023 y hasta el pago de la obligación.

- 1.7.** . Por valor de \$109.542,85 capital de la cuota No. 55 de fecha 30 de marzo de 2023.
 - 1.7.1.** Por valor de \$264.454,37 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$26804.928,70), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 28 de febrero de 2023 al 30 de marzo de 2023.
 - 1.7.2.** Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 55 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 31 de marzo de 2023 y hasta el pago de la obligación

- 1.8.** Por valor de \$110.623,34 capital de la cuota No. 56 de fecha 30 de abril de 2023.
 - 1.8.1.** Por valor de \$263.373,88 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$26.694.305,36), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de marzo de 2023 al 30 de abril de 2023..
 - 1.8.2.** Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 56 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 31 de abril de 2023 y hasta el pago de la obligación

- 1.9.** Por valor de \$111.714,48 capital de la cuota No. 57 de fecha 30 de mayo de 2023.
 - 1.9.1.** Por valor de \$262.282,74 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$26.582.590,88), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de abril de 2023 al 30 de mayo de 2023.
 - 1.9.2.** Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 57 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 31 de mayo de 2023 y hasta el pago de la obligación

- 1.10.** Por valor de \$112.816,38 capital de la cuota No. 58 de fecha 30 de junio de 2023.
 - 1.10.1.** Por valor de \$261.180,84 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$26.469.774,50), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023.
 - 1.10.2.** Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 58 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de julio de 2023 y hasta el pago de la obligación

- 1.11. Por valor de \$113.929,16 capital de la cuota No. 59 de fecha 30 de julio de 2023.
 - 1.11.1. Por valor de \$260.068,06 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$26.355.845,34), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de junio de 2023 al 30 de julio de 2023.
 - 1.11.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 58 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 31 de julio de 2023 y hasta el pago de la obligación

 - 1.12. Por valor de \$115.052,91 capital de la cuota No. 60 de fecha 30 de agosto de 2023.
 - 1.12.1. Por valor de \$258.944,31 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$26.240.792,43), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de julio de 2023 al 30 de agosto de 2023.
 - 1.12.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 60 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 31 de agosto de 2023 y hasta el pago de la obligación

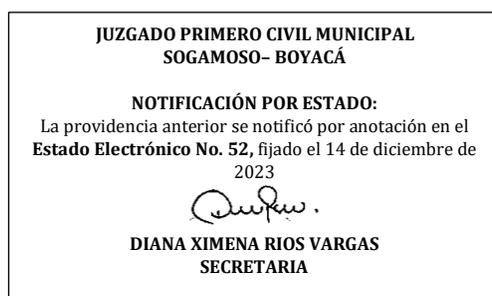
 - 1.13. Por valor de \$116.187,74 capital de la cuota No. 61 de fecha 30 de septiembre de 2023.
 - 1.13.1. Por valor de \$257.809,48 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 12.50% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$26.124.604,69), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023.
 - 1.13.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 61 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de octubre de 2023 y hasta el pago de la obligación

 - 1.14. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$26.124.604,69) correspondiente al saldo insoluto de capital contenida y representada en el Pagaré número 540200019206 suscrito el día 30 de agosto de 2018.
 - 1.14.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del Pagaré número 540200019206 a partir del día siguiente de presentación de la demanda (13 de octubre /23) a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.

4. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-14804, de propiedad de la demandada LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE identificada con C.C. No. 1`057.589.274. **Oficiese**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c54fd2ed5af5a53cc29b7ae9e53e65a8a4e15c79f8c320de7ad5cdd3bce535**

Documento generado en 13/12/2023 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00428 00
Demandante : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado : NEYDER MAURICIO REYES BLANCO

Habiéndose señalado con auto de fecha 09 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 17 de noviembre de 2023 (C-06).

De su examen se aprecia que el actor no acredita la remisión del aviso ni de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

Es así, que para verificar tales asuntos se explica por parte del togado que la activa remitió las comunicaciones referenciadas a las direcciones tanto físicas como electrónicas del extremo pasivo.

Empero, como se expuso en la providencia de inadmisión, las gestiones electrónicas no pueden ser tomadas como óptimas en el entendido que, al no verificarse la entrega, justamente porque los certificados adosados señalan “buzón no encontrado” verificándose como consecuencia la imposibilidad de sustraer los efectos con fines de notificación debidos.

En lo concerniente a las remisiones físicas, baste decir que aquellas no permiten establecer la remisión conjunta del formulario de registro de ejecución, pues no se aporta a la misiva, documento que, acompañado del aviso remitido perfecciona el proceso de enteramiento previo al requerimiento judicial.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda con radicación 157594053001 2023 00428 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 52, fijado el 14 de diciembre de
2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71ff1fc1a1b18188e79a0575cf35e4c09b4ddd93fec32e5f510d5c56e0566b6**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00434-00
Demandante : BANCO AGRARIO
Demandado : MEREDITH MOLINA PEDROZO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En radicación de 17 de noviembre de 2023 (C-05) el apoderado del extremo actor presenta corrección de la demanda incoada al verificarse un dislate en la determinación del apelativo nominal de la parte demandada, de quien se adujo identificarse como “**MERIDTH** MOLINA PEDROZO” cuando en realidad responde al nombre de “**MEREDITH** MOLINA PEDROZO”.

Dado que lo anterior no comporta el carácter de modificación de los extremos procesales o de las pretensiones incoadas, se tramitará como una corrección (art. 93 CGP) de la demanda, y, en consecuencia, para todos los efectos procesales, incluida la orden de pago, deberá entenderse que la persona del demandado corresponde a la señora **MEREDITH MOLINA PEDROZO**.

2. Notifíquese esta providencia de forma personal junto con el mandamiento de pago.
3. No se accederá a la modificación del auto de medidas cautelares considerando que aquella cautelar ya fue cumplida por Secretaría y la entidad receptora de la misma ya informó los resultados de su decreto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el 14 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742035e9ca09d6d587f07ff47e3f6e54c18511049e2e61df6b8435c7519253fc**

Documento generado en 13/12/2023 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00434-00
Demandante : BANCO AGRARIO
Demandado : MEREDITH MOLINA PEDROZO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco Agrario	C-04

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84777fbb781dc9a2ff0b53c3a5f7bd875cd18820d6ae5d261c7e6727cd4b5c06**

Documento generado en 13/12/2023 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA SUMARIO
Expediente : 157594053001 2023 00440 00
Demandante : ALBA MARLEN TORRES VERDUGO
Demandado : HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 09 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 20 de noviembre de 2023 (C-065).

De su examen se aprecia que el actor corrige el acápite de competencia, aclara el dislate en cuanto la fecha de celebración del contrato de arrendamiento suscrito y determina la nomenclatura del predio cuya tenencia fue entregada para identificar el mismo.

Igualmente remite copia de la demanda y de su subsanación al extremo pasivo, desiste de las pretensiones indebidamente acumuladas y aporta el escaneo legible del FMI del inmueble dado en arrendamiento

En virtud de lo anterior se subsana la demanda, y en tanto se cumplen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 384 del CGP, procederá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por ALBA MARLEN TORRES VERDUGO, contra HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ.
2. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
3. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 3.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° de este auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404498f275ce1573d4e500cd792e4c1d13a4b31f580bc77bf18c3593aec53a1**

Documento generado en 13/12/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : SIMULACION
Expediente : 157594053001 2023 00446 00
Demandante : LUIS ALBERTO PEREZ SALAMANCA
Demandado : LILIA PEREZ SALAMANCA y otros

Habiéndose señalado con auto de fecha 17 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 24 de noviembre de 2023 (C-05).

De su examen se aprecia que el actor no subsana la totalidad de los defectos señalados en la providencia de subsanación.

Es así, que en lo referente a la medida cautelar solicitada, aquella se impetra bajo la calidad de “embargo y posterior secuestro” de varios bienes inmuebles de propiedad de integrantes de la pasiva, empero la naturaleza de dicha cautela es disímil a las determinadas para los procesos declarativos como el que acá se invoca, por lo que su decreto se torna improcedente.

Concomitante con ello, no puede obviar el actor el aporte del agotamiento del requisito de procedibilidad y la remisión de la demanda al extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, tampoco se efectuó el aporte de los registros civiles de nacimiento de los señores de los demandados a HECTOR PEREZ SALAMANCA PEREZ, LUIS MARTIN PEREZ y LUIS ENRIQUE PEREZ.

Si bien el Despacho no pierde de vista que con radicación de 04 de diciembre la parte actora adosa parte de los documentos extrañados, lo cierto es que dicha radicación se verifica extemporánea al término de subsanación concedido, motivo por el cual no es dable sustraer de ella los efectos de subsanación requeridos pese a las actuaciones loables del extremo demandante.

Sin perjuicio de lo anterior persiste una contradicción ontológica y por ende una ambigüedad entre la simulación solicitada (absoluta) y lo narrado al folio 7, donde se indica:

...El acuerdo consistía en simular unas escrituras de venta sobre los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal de los progenitores de mi poderdante a favor de sus 4 hermanos mayores, (los simulados compradores no dieron dinero y los simulados vendedores no entregaron bienes) este acuerdo **con el fin de que a futuro cuando los progenitores de mi poderdante fallecieran los bienes fueran repartidos entre todos** los hijos por partes iguales, pero desafortunadamente ese acuerdo ha sido quebrantado pues han pasado los años y los hermanos (simulados compradores) no quieren, ni tiene la intención de repartir los bienes – se destaca-

Lo anterior obedece a que cuando la simulación es absoluta no se quiere el acto expresado ni sus efectos de ningún modo, y en cambio cuando la finalidad es diversa o la intención real es una distinta pero no la nada, habría cabida en un efecto relativo, sobre el cual se ha pedido aclaraciones sin que hayan sido solventadas.

Conforme lo anterior procederá el rechazo del libelo por falta de subsanación de los defectos señalados.

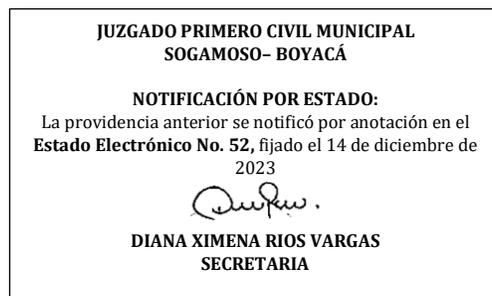
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda con radicación 157594053001 2023 00446 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19aaacf78e74e3f4bfcca51217923daa7391f487b2803c604b36304b296b5b**

Documento generado en 13/12/2023 04:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00452-00
Demandante : SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO
Demandado : GUSTAVO BRIJALDO DIAZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De conformidad los solicitando y en virtud de las facultades previstas en el artículo 286 del CGP, se corrige un error por intercambio de palabras contenido en los numerales 1.2; 1.4 y 1.6 del mandamiento de pago de 09 de noviembre de 2022 (-C-04), los cuales quedarán así:

“1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

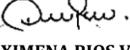
1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Los demás apartes de dicho auto quedan incólumes.

2. Notifíquese esta providencia de forma personal junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el 14 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ce17c86709b925f227757bc4d18de6ecebd8faf2ad3d7d6f9fb32138e43c7**

Documento generado en 13/12/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00457 00
Demandante : APASOPP
Demandado : ANDRES FELIPE CASTAÑEDA

Habiéndose señalado con auto de fecha 23 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 24 de noviembre de 2023 (C-05).

De la calificación del mismo se observa que la apoderada establece la fecha de ejecución de la cláusula aceleratoria y aporta el documento íntegro del histórico de pagos de la pasiva.

Subsanado lo requerido, procederá entonces este estrado a librar la orden de apremio rogado, en la forma solicitada por el ejecutante.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANDRES FELIPE CASTAÑEDA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a APASOPP, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré suscrito el 21 de enero de 2021.

1.1. Por concepto de abono cuota capital N°8, por la suma de \$455.945.00

1.1.1. Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$398.083.00 causados entre el día 21 de agosto de 2021 al 21 de septiembre de 2021

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 8 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de septiembre del 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Por concepto de abono cuota capital No. 9, por la suma de \$ 464.699,00

desde el día 22 de marzo del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.8.** Por concepto de abono cuota capital N°15, por la suma de \$ 520.869,00
 - 1.8.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$333.159,00 causados entre el día 21 de marzo de 2022 al 21 de abril de 2022.
 - 1.8.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 15 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de abril del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.9.** Por concepto de abono cuota capital N°16, por la suma de \$ 530.869,00
 - 1.9.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$323.159,00 causados entre el día 21 de abril de 2022 al 21 de mayo de 2022.
 - 1.9.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 16 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de mayo del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.10.** Por concepto de abono cuota capital N°17, por la suma de \$ 541.062,00
 - 1.10.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$312.966,00 causados entre el día 21 de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022.
 - 1.10.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 17 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de junio del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.11.** Por concepto de abono cuota capital N°18, por la suma de \$ 551.450,00
 - 1.11.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$302.578,00 causados entre el día 21 de junio de 2022 al 21 de julio de 2022.
 - 1.11.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 18 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de julio del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.12.** Por concepto de abono cuota capital N°19, por la suma de \$ 562.038,00
 - 1.12.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$291.990,00 causados entre el día 21 de julio de 2022 al 21 de agosto de 2022.
 - 1.12.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 19 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de agosto del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.13.** Por concepto de abono cuota capital N°20, por la suma de \$ 572.829,00

- 1.13.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$281.199,00 causados entre el día 21 de agosto de 2022 al 21 de septiembre de 2022.
 - 1.13.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 20 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de septiembre del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.14.** Por concepto de abono cuota capital N°21, por la suma de \$ 583.82,00
 - 1.14.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$270.200,00 causados entre el día 21 de septiembre de 2022 al 21 de octubre de 2022.
 - 1.14.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 21 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de octubre del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.15.** Por concepto de abono cuota capital N°22, por la suma de \$ 595.037,00
 - 1.15.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$258.991,00 causados entre el día 21 de octubre de 2022 al 21 de noviembre de 2022.
 - 1.15.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 22 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de noviembre del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.16.** Por concepto de abono cuota capital N°23, por la suma de \$ 606.462,00
 - 1.16.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$247.566,00 causados entre el día 21 de noviembre de 2022 al 21 de diciembre de 2022.
 - 1.16.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 23 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de diciembre del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.17.** Por concepto de abono cuota capital N°24, por la suma de \$ 618.106,00
 - 1.17.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$235.922,00 causados entre el día 21 de diciembre de 2022 al 21 de enero de 2023.
 - 1.17.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 24 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de enero del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.18.** Por concepto de abono cuota capital N°25, por la suma de \$ 629.973,00
 - 1.18.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$224.055,00 causados entre el día 21 de enero de 2023 al 21 de febrero de 2023.
 - 1.18.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 25 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia

desde el día 22 de febrero del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.19.** Por concepto de abono cuota capital N°26, por la suma de \$ 642.069,00
 - 1.19.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$211.959,00 causados entre el día 21 de febrero de 2023 al 21 de marzo de 2023.
 - 1.19.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 26 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de marzo del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.20.** Por concepto de abono cuota capital N°27, por la suma de \$ 654.397,00
 - 1.20.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$199.631,00 causados entre el día 21 de marzo de 2023 al 21 de abril de 2023.
 - 1.20.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 27 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de abril del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.21.** Por concepto de abono cuota capital N°28, por la suma de \$ 666.961,00
 - 1.21.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$187.067,00 causados entre el día 21 de abril de 2023 al 21 de mayo de 2023.
 - 1.21.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 28 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de mayo del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.22.** Por concepto de abono cuota capital N°29, por la suma de \$ 679.767,00
 - 1.22.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$174.261,00 causados entre el día 21 de mayo de 2023 al 21 de junio de 2023.
 - 1.22.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 29 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de junio del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.23.** Por concepto de abono cuota capital N°30, por la suma de \$ 692.818,00
 - 1.23.1.** Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$161.210,00 causados entre el día 21 de junio de 2023 al 21 de julio de 2023.
 - 1.23.2.** Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 30 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de julio del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

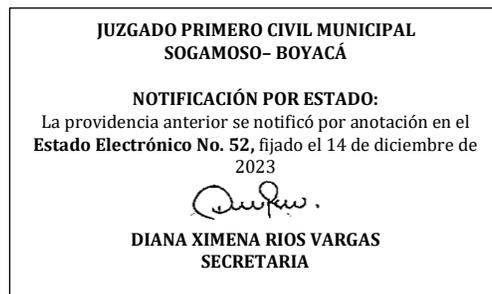
- 1.24.** Por concepto de abono cuota capital N°31, por la suma de \$ 706.120,00

- 1.24.1. Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$147.908,00 causados entre el día 21 de julio de 2023 al 21 de agosto de 2023.
 - 1.24.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 31 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de agosto del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.25. Por concepto de abono cuota capital N°32, por la suma de \$ 719.678,00
 - 1.25.1. Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$134.350,00 causados entre el día 21 de agosto de 2023 al 21 de septiembre de 2023.
 - 1.25.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 32 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de septiembre del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.26. Por concepto de abono cuota capital N°33, por la suma de \$ 733.496,00
 - 1.26.1. Por los intereses pactados a una tasa del 1.92% para la cuota en referencia, por la suma de \$120.532,00 causados entre el día 21 de septiembre de 2023 al 21 de octubre de 2023.
 - 1.26.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 33 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 22 de octubre del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.27. Por la suma de \$5`544.254 correspondiente al saldo insoluto de capital contenida y representada en el Pagaré 21 de enero de 2021.
 - 1.27.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del Pagaré número 21 de enero de 2021 a partir del día 22 de octubre de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
4. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-152595, de propiedad del demandado ANDRES FELIPE CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 1`057.587.570. **Oficiese**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir

adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2b0ec1dc8d520441f3583f78dab4365248f4763acb38d992c6c7bbbcf6b354**

Documento generado en 13/12/2023 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00464 00
Demandante : NELSON ARMANDO FLOREZ ESTUPIÑÁN
Demandado : CARLOS JULIO SUESCA y AURA MARINA HERNÁNDEZ DE SUESCA

Habiéndose señalado con auto de fecha 23 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 30 de noviembre de 2023 (C-05) y 01 de diciembre de los corrientes (C-06)

De la calificación del mismo se observa que la apoderada actora aclara lo pertinente a la pervivencia de una medida de embargo en el predio objeto de gravamen real y corrige lo referente a la identificación civil de los extremos procesales

No obstante, persiste duda en cuanto las calendas señaladas para el vencimiento de la obligación, así como en lo referente a los intereses de plazo solicitados.

Es así, en el hecho quinto señala que a la fecha de vencimiento del plazo inicial pactado (04 de marzo de 2017), las partes prorrogaron el término convenido por un año, situación que se repitió desde 2019 a 2023, denunciando que la obligación se declaró vencida el **04 de marzo de 2023**.

No obstante, el hecho octavo revela que los deudores no han efectuado pago alguno posterior al 28 de **septiembre de 2020**, asunto que determinaría una **mora** desde tal interregno, empero, la pretensión tercera sigue persiguiendo conceptos de interés por el **plazo** para dicho espacio temporal.

En este sentido, se aprecia que del sustento fáctico que soporta las pretensiones no es dable establecer con la claridad necesaria, lo atinente a la fecha en la que la obligación deprecada ni la de causación de los intereses rogadas, así como la naturaleza de éstos, persistiendo las dudas y la ambivalencia, que permea de oscuridad el libelo.

Con motivo a la pervivencia de estas ambigüedades, las cuales no fueron saneadas, se dispondrá el rechazo de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda con radicación 157594053001 2023 00464 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b2d6e883c3cec01db52928735a301240c0d456ed55aadfca41f05509e90b8e**

Documento generado en 13/12/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL PRENDA MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00473 00
Demandante : BENEMOTORS S.A.
Demandado : JOSE GONZALO MOYANO GALAN

Habiéndose señalado con auto de fecha 23 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 30 de noviembre de 2023 (C-05).

De la calificación del mismo se observa que la apoderada del actor aclara la naturaleza de la ejecución invocada, aporta escaneo íntegro de los títulos presentados, allega el certificado de vigencia del gravamen real y de la titularidad del bien perseguido y complementa el acápite de cuantía con el cálculo extrañado.

Subsanado lo requerido, procederá entonces este estrado a librar la orden de apremio rogado, en la forma solicitada por el ejecutante.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar los título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE GONZALO MOYANO GALAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BENEMOTORS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 01-18, exigible el 27 de octubre de 2021

1.1.1. Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de octubre de 2021, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado

1.2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 02-18, exigible el 27 de noviembre de 2021

- 1.2.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de noviembre de 2021, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado

- 1.3.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 03-18, exigible el 27 de diciembre de 2021
 - 1.3.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de diciembre de 2021, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado

- 1.4.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 04-18, exigible el 27 de enero de 2022
 - 1.4.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de enero de 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado

- 1.5.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 05-18, exigible el 27 de febrero de 2022
 - 1.5.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de febrero del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.

- 1.6.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 06-18, exigible el 27 de marzo de 2022
 - 1.6.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de marzo del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.

- 1.7.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 07-18, exigible el 27 de abril de 2022
 - 1.7.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de abril del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.

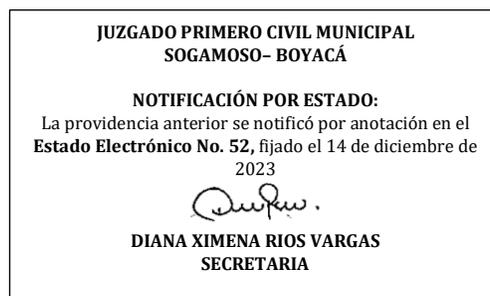
- 1.8.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 08-18, exigible el 27 de mayo de 2022
- 1.8.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de mayo del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.9.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 09-18, exigible el 27 de junio de 2022
- 1.9.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de junio del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.10.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 10-18, exigible el 27 de julio de 2022
- 1.10.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de julio del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.11.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 11-18, exigible el 27 de agosto de 2022
- 1.11.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de agosto del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.12.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 12-18, exigible el 27 de septiembre de 2022
- 1.12.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de septiembre del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.13.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 13-18, exigible el 27 de octubre de 2022
- 1.13.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de octubre del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.

- 1.14.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 14-18, exigible el 27 de noviembre de 2022
- 1.14.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de noviembre del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.15.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 15-18, exigible el 27 de diciembre de 2022
- 1.15.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de diciembre del 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.16.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 16-18, exigible el 27 de enero de 2023
- 1.16.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de enero del 2023, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.17.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 17-18, exigible el 27 de febrero de 2023
- 1.17.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de febrero del 2023, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.18.** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.619.000), como capital incorporado en la letra de cambio No. 18-18, exigible el 27 de marzo de 2023
- 1.18.1.** Por intereses moratorios los liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite máximo autorizado por la ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada por capital y desde el veintiocho (28) de marzo del 2023, y hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2.** Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.

4. Se decreta el embargo con garantía real del bien objeto de la prenda vehículo de PLACAS S55319, CLASE SEMIRREMOLQUE, MARCA: CAR TRAILERS, MODELO 2017, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 9F9EN03M8H0096644, de propiedad del demandado JOSE GONZALO MOYANO GALAN identificado con C.C. No. 74`180.929. **Oficiese**, haciéndole saber a la Secretaría de tránsito y transporte de Funza, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títuloS valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca2e1356e3a01398301cddf4f9a16d1992e25481bf6a18790c415963012dbf**

Documento generado en 13/12/2023 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : PRUEBA EXTRAPROCESAL
Expediente : 157594053001 2023 00476 00
Demandante : OLGA SOCORRO PERDOMO
Demandado : SANDRA HERNANDEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d56863964f30042f54c7379bfcdbb689da21ae2600d817e399a998802a6ff2**

Documento generado en 13/12/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00484-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA "REYES PATRIA O.C."
Demandado : EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA

Habiéndose señalado con auto de 23 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a la COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA "REYES PATRIA O.C." las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$287.600 correspondiente al saldo del capital de la cuota pactada para el mes de mayo de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$3'131.200 por concepto de capital acelerado.
 - 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727e25118c9324579a8a7cd61d00d89d2467c2606d2ccdce7d055604e468d9b**

Documento generado en 13/12/2023 07:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00488-00
Demandante : PAOLA BALLESTEROS SALAMANCA
Demandado : SCALEING LTDA

Habiéndose señalado con auto de 23 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 1º de diciembre de 2023, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, no obstante, con excepción de la factura 01FE-1270 dado que en su texto como en el certificado DIAN que enlace el código QR se precisa pago al contado y en efectivo, por lo que de acuerdo con dicha información no existiría obligación económica pendiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SCALEING LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a PAOLA BALLESTEROS SALAMANCA las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$5´056.000 correspondiente al capital correspondiente a la factura No. 01FE-1197.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$3´592.600 correspondiente al capital correspondiente a la factura No. 01FE-1198.
 - 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por la factura 01FE-1270 por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1904cea3d387714d3456f8f4c93e8fc9ab44d8816c44ea2915253bbbee3d6a4**

Documento generado en 13/12/2023 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00510-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : BRIGETTE MIGDOLIA MORENO ROJAS
LAURA CAMILA MANOSALVA MORENO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*pagare No. 088-0068-004702047 y 070-0068-004717693*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución (*pagaré ****7693*, dado que el **** 2047 es desmaterializado) es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

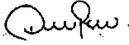
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de BRIGETTE MIGDOLIA MORENO ROJAS Y LAURA CAMILA MANOSALVA MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – COMULTRASAN- las siguientes sumas de dinero contenidas en el *pagare No. 088-0068-004702047*:
 - 1.1. Por valor de \$8'538.400 correspondiente al capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de BRIGETTE MIGDOLIA MORENO ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – COMULTRASAN- las siguientes sumas de dinero contenidas en el *pagare No. 070-0068-004717693*:
 - 2.1. Por valor de \$982.199 correspondiente al capital.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** (No. 070-0068-004717693) con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA portador de la T.P. No. 218.445 del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52 , fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e27125b6995a5df7af6c7608d9c8a702d1ad6bb417888c518e2986ff2c256**

Documento generado en 13/12/2023 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00512-00
Demandante : JAVIER GUTIERREZ
Demandado : OMAR ANDRES ROMERO PINZON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- La demanda carece de acápites de competencia y cuantía; esta última deberá estar conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.
- No se aporta al proceso copia del escaneo completo del anverso de la letra de cambio
- No se aporta al proceso escaneo del reverso de la letra de cambio. Considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado; así mismo el frente del mismo, se encuentra cortado.
- La pretensión dirigida al cobro de los intereses moratorios deberá realizarse a partir del día siguiente de su vencimiento.
- Las pretensiones primera y segunda se ofrecen redundantes.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º. ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00507 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Dr. LUIS CAMILO RINCÓN JIMÉNEZ portador de la T.P. No. 345.156 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

DX



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e37b63b8de3cbc8c6ac94418725453f113c335ffc866cbdf6202a341e05025**

Documento generado en 13/12/2023 07:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00513-00
Demandante : REINALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : BLANCA VARGAS ABELLA Y RICARDO MOGOLLON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá estimar la cuantía del proceso correctamente, y razonarla conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).
- Se señala un solo correo electrónico para enteramiento de los demandados no obstante, comúnmente esto es una cuenta personal. Deberá indicarse a cual de los demandados pertenece la cuenta y señalar si es del caso conocimiento o ignorancia de la dirección electrónica del restante demandado.
- En el encabezado de la demanda, se señalan domicilios diversos para los demandados, por lo que en principio deben poseer direcciones de notificación diferente. complementétese o hagense las aclaraciones pertinentes
- No se indica la ciudad a la que pertenece la nomenclatura indicada como dirección física de la apoderada demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00513 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Dra. MARÍA MERCEDES SUAREZ GUARÍN portadora de la T.P. No. 324.058 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c040662b8c54b9b84c8cf39a186937c6807dcfdf6e5dc7b6dae40b3a77251d**

Documento generado en 13/12/2023 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00517-00
Demandante : ARNULFO PEDRAZA SIABATO
Demandado : LAURA MARCELA BUITRAGO GRIZALEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Dentro del título valor aportado se encuentra el señor Carlos Arturo Buitrago Acevedo, lo mismo que en el documento aportado denominado “*documento de constancia de préstamo de dinero*”; no obstante, en la demanda no se hace referencia al mismo en los hechos ni en las pretensiones como tampoco al eventual pago que haya realizado. *Aclárese.*
- En el hecho segundo hace referencia a un bien que el señor Carlos Arturo Buitrago Acevedo dejó en calidad de prenda; deberá indicar cuál es el objetivo de dicha garantía dentro del presente asunto y si es del caso adecuar el trámite al ejecutivo prendario
- La cuantía no se ofrece adecuadamente razonada, según las reglas del artículo 26 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°. ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00517 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA TENZA portador de la T.P. No. 314.816 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba12f93647906dd1e6c254c23a995fc7769c5ff39f590c69d01e1d8423f50de**

Documento generado en 13/12/2023 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00524-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : WILSON FABIAN LINARES LOPEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá estimar la cuantía del proceso correctamente, y razonarla conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).
- se indica en el hecho 3º que el demandado presenta una mora de 148 días, no obstante no se indica si la obligación fue pactada en instalamentos y si por lo mismo se ha hecho uso de clausula acceleratoria, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 CGP debe indicarse la fecha desde la que se hizo uso de ella.

Ello apareja que si antes de esa calenda se causaron cuotas, deben formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hallan generado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00524 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería JOHAN CAMILO GONZÁLEZ Jiménez portador de la T.P. No. 196.314 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c7ff116b8571b707dc99795f5ed9659cae46f11e6d231ab0a4fab81cdc169**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00525-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : CESAR AUGUSTO AMAYA MONTOYA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

El hecho segundo de la demanda indica que se presenta mora desde el 5 de septiembre de 2023 y que *“se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P”* no obstante es ambiguo si es esa la fecha (5 de septiembre /23) que se ha escogido como de aceleración del título o es una diversa, porque el pagaré incorpora como vencimiento el 28 de noviembre de 2023.

Por esa misma senda, las pretensiones de la demanda, deprecian intereses corrientes del 5 de septiembre de 2023 a 28 de noviembre de 2023, no obstante, si la aceleración se ha producido desde la primera calenda evidentemente no podría generarse intereses remuneratorios.

Ahora bien, dado que se infiere el pacto de mutuo en instalamentos resulta indispensable que si se han causado cuotas vencidas y no pagadas se formulen tantas pretensiones como instalamentos desatendidos; discriminando los montos correspondientes al capital e intereses y se formule una final por el capital existente al tiempo de la aceleración.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00525 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP *“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*



DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7249b6c76a74f1f85da29793d4b2ebe5ef2e9120df4f9d3b39da87477e1107**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00526-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : CESAR AUGUSTO AMAYA MONTOYA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- La presente demanda fue radicada bajo el No. 157594053001 2023 00526 00, el día 4 de diciembre de 2023 siendo las 8:29:46 a.m.; en la cual, la apoderada Carolina Abello Otolara, solicita la ejecución del siguiente documento:

Por Valor de: **87.772.356**
Yo (nosotros) **Cesar Augusto Amaya Montoya**

Banco de Occidente
3X822854

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de **Sogamoso, Boyacá**, el día **28** del mes de **No. 13-2023** del año **2023**, la suma de **(\$ 87.772.356)** Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimemos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por título, concepto. El

- Igualmente, se observa que el 1 de diciembre 2023, fue radicada una demanda en la que se le asignó el radicado 157594053001 2023 00525 00, en la que la misma apoderada solicita auto de apremio ejecutivo con base en el siguiente documento:

Por Valor de: **87.772.356**
Yo (nosotros) **Cesar Augusto Amaya Montoya**

Banco de Occidente
3X822854

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de **Sogamoso, Boyacá**, el día **28** del mes de **No. 13-2023** del año **2023**, la suma de **(\$ 87.772.356)** Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o

Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que se sirva aclarar si se trata de dos demandas diferentes; en caso tal, deberá retirar una de ellas para continuar con el trámite.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00526 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 52, fijado el día 14 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124945acc805a5ad6bc51831c1f5478f6f59bb4c6292cd750b097196b13827b1**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>